Expediente: **14723/25**
Carátula: **MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA C/ FLIPARTS S.A.S S/ APREMIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE COBROS Y APREMIOS N°1 - CONCEPCIÓN**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **27/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - FLIPARTS S.A.S, -DEMANDADO
27330172032 - MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA, -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina De Gestión Asociada De Cobros Y Apremios N°1 - Concepción

ACTUACIONES N°: 14723/25

H108023088664

Juzgado de Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción.

SENTENCIA

MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ FLIPARTS S.A.S s/ APREMIOS (EXPTE. 14723/25 - Juzgado Cobros y Apremios 2 C.J. Concepción)

CONCEPCION, 26 de marzo de 2026.

VISTO el expediente Nro.14723/25, pasa a resolver el juicio "MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA c/ FLIPARTS S.A.S s/ APREMIOS".

1.- ANTECEDENTES

En fecha 09/03/26 se dicta sentencia de trance y remate, cuya parte resolutiva establece: "*1) ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución seguida por Municipalidad de Yerba Buena, Provincia de Tucumán, en contra de FLIPARTS SAS, CUIT N° 30716684071, domicilio fiscal en Pasaje Payro N°3286, Barrio Kenedy, San Miguel de Tucumán, Tucuman , por la suma de pesos siete millones dieciocho mil noventa y seis con 70/100 ($7.018.096,70) , con más los intereses resarcitorios correspondientes (art. 68 del C.T.M.). 2) Imponer las costas del presente juicio a la parte demandada, conforme lo expuesto en los considerandos (art. 60 CPCCTuc). 3) Regular honorarios a la abogada Johana Mercado Iñiguez, por la suma de pesos novecientos sesenta y tres mil ochocientos veinticinco con 38/100 ($963.825,38) en todo concepto por las labores cumplidas en el presente juicio de ejecución fiscal, conforme a lo considerado. 4) Intimar a la parte condenada en costas para que en el plazo de 10 (diez) días acredite el pago de los aportes y los bonos profesionales (art. 172 C.T.P.). 5) Comunicar a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de dar cumplimiento con la Ley 6.059; y al Colegio de Abogados a los efectos correspondientes. 6) Intimar por el plazo de 15 días a FLIPARTS SAS, CUIT N° 30716684071, domicilio fiscal en Pasaje Payro N°3286, Barrio Kenedy, San Miguel de Tucumán, Tucuman, al cumplimiento del pago de la Planilla Fiscal practicada por la suma de $ 79.581, bajo apercibimiento de quedar expedita la vía del cobro por ejecución fiscal dentro de este mismo proceso, conforme lo considerado. Adjuntar la planilla fiscal al momento de notificar la parte resolutiva de la presente sentencia."*

En fecha 11/03/26 la letrada Mercado Iñiguez Johana Estefania presenta recurso de aclaratoria contra la citada sentencia solicitando se aclare con respecto a la regulación de honorario, puntualmente expresa: "*Que en tiempo y forma vengo a solicitar se aclare y rectifique la sentencia*

dictada en autos, en lo que respecta a la base regulatoria utilizada para la fijación de honorarios profesionales. Ello así, por cuanto en el resolutorio se ha tomado como capital reclamado la suma de $4.396.235,85, cuando de las constancias de autos surge que el capital reclamado en el escrito de la demanda asciende a la suma de $7.018.096,70 configurándose de tal modo un error material en la determinación de la base regulatoria. En consecuencia, y manteniéndose los restantes parámetros considerados en la sentencia (los cuales deberían ser superiores puesto a que el capital excede considerablemente al número tomado en cuenta para el cálculo), corresponde recalcular la base regulatoria tomando como capital la suma indicada precedentemente, lo que arroja una base total de $10.394.645,51 (capital más intereses resarcitorios y punitorios), debiendo en consecuencia adecuarse el monto de los honorarios profesionales regulados.

En fecha 12/03/26 se dispone pasar los autos para dictar sentencia.

2.- SENTENCIA

Al respecto, destaco que la aclaratoria constituye un remedio para obtener que el mismo órgano jurisdiccional que dictó una resolución subsane un error material o aclare algún concepto oscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión, o supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio (art. 269 Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán).

Constituyen errores materiales, en los términos de la disposición precitada, los errores de copia o aritméticos, los equívocos en que hubiese incurrido el juez acerca del nombre y las calidades de las partes, y la contradicción que pudiere existir entre los considerandos y la parte dispositiva (Lino Palacio, Manual de Derecho Procesal, T. II, pág. 81).

Por último, por lo establecido en el Art. 269 in fine, cabe destacar que si la sentencia contiene algún error numérico, el plazo de tres días no se aplica a los litigantes, pues de oficio o a pedido de parte, podrá ser reparado aún durante el trámite de ejecución de la sentencia. (Bourguignon, Marcelo y Peral, Juan Carlos, “Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, concordado, comentado y anotado, 2da ed., Bibliotex, Tucumán, p. 1021)

El juzgado no hace lugar a la aclaración solicitada por el abogado. La razón es que el cálculo de los honorarios fue realizado de manera correcta.

En relación al punto 4 referido a los honorarios, corresponde señalar que la base de cálculo adoptada en la sentencia se encuentra correctamente determinada, en tanto toma como referencia el capital originario de la deuda -esto es, la suma de $4.396.235,85-, al cual se adicionan los intereses resarcitorios ($2.621.860,85) y punitorios ($754.688,66) devengados hasta el momento del dictado de la sentencia.

En tal sentido, el monto cuya utilización pretende la parte letrada ($7.018.096,70) ya incorpora los intereses calculados al momento de la interposición de la demanda, por lo que su consideración como base implicaría, en los hechos, computar nuevamente intereses sobre sumas que ya los contienen, tal y como se desprende de su escrito recursivo ya que al actualizarlo llega a la base de $10.394.645,51. Ello conduciría a un indebido cálculo de intereses sobre intereses, configurando un supuesto de anatocismo que no se encuentra permitido en nuestro ordenamiento jurídico, salvo las excepciones legalmente previstas, que no concurren en el caso.

En consecuencia, no se advierte la existencia de error material alguno en la determinación de la base regulatoria, sino que lo pretendido por la parte importa una interpretación incorrecta del criterio legal aplicable en materia de regulación de honorarios, proponiendo una base de cálculo que resulta jurídicamente improcedente.

Por lo expuesto, **no corresponde hace lugar a la aclaración** solicitada por el abogada Mercado Iñiguez Johana Estefania en razón que el cálculo de los honorarios fue correcto desde un inicio.

Por ello,

3.- RESUELVO:

1) NO HACER LUGAR a la aclaratoria y **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 09/03/26 en todos sus términos.

2) Sin costas.

HACER SABER.

Actuación firmada en fecha 26/03/2026

Certificado digital:
CN=IRIARTE Adolfo Antonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20248024799

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/ae988d80-2917-11f1-a79a-7d08eebe3847



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/b2af1c40-2917-11f1-9add-f3da138160e7